

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 26-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 25 de enero del 2022

VISTO:

El escrito N° 201800020395 presentado el 30 de noviembre de 2021 por Electro Sur Este S.A.A.¹ (en adelante, ELSE), representada por el señor Amilcar Tello Álvarez, por el que solicita que se evalúe la declaración de oficio de la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3079-2019-OS/OR CUSCO del 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “Procedimiento para la Supervisión de las instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública” aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 228-2009-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el periodo 2017.

CONSIDERANDO:

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3079-2019-OS/OR CUSCO del 5 de diciembre de 2019, se sancionó a ELSE con una multa total de 53.97 (cincuenta y tres y noventa y siete centésimas) UIT, por incumplir la meta anual 2017 establecida para la subsanación de deficiencias en las instalaciones de baja tensión y conexiones, conforme a lo previsto en los numerales 5.4², 7.2³ y 12⁴ del Procedimiento, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

¹ ELECTRO SUR ESTE S.A.A. es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, que tiene en su ámbito de concesión los departamentos de Cusco, Apurímac y Madre de Dios.

² **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 228-2009-OS/CD.**

“5. LINEAMIENTOS GENERALES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN (...)

(...)

5.4 OSINERGMIN establece metas anuales para la subsanación de deficiencias existentes en las instalaciones de distribución eléctrica de media tensión, baja tensión y conexiones eléctricas en función de la priorización de las deficiencias tipificadas y de los sectores típicos a los que pertenecen las instalaciones.

(...)

³ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 228-2009-OS/CD.**

(...)

7.2 Al 30 de setiembre de cada año, la GFE establece metas para el siguiente período anual, de subsanación de deficiencias en instalaciones de media tensión, baja tensión y conexiones eléctricas, con los criterios señalados en el numeral 5.4.

⁴ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 228-2009-OS/CD.**

“12. SANCIONES

12.1. Se considera como infracción a este procedimiento:

(...)

12.1.3. Incumplir las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en baja tensión.”

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 26-2022-OS/TASTEM-S1

Infracción	Sanción UIT
Priorización y metas de subsanación de deficiencias La concesionaria no cumplió con las metas anuales de subsanación de deficiencias en instalaciones de baja tensión para el año 2017, en tanto se verificaron 308 deficiencias en los sectores típicos 2 y 3 con códigos de tipificación 7004 y 6004; y en el sector típico 5 con códigos de tipificación 8026 y 7004⁵, excediéndose la tolerancia establecida para dichas tipificaciones. Normas incumplidas: Numerales 5.4, 5.8 y 12 del Procedimiento⁶.	53.97
Multa Total	53.97 UIT

⁵ El detalle de los indicadores obtenidos y tolerancias establecidas en la supervisión muestral se resumen en el siguiente cuadro:

Indicadores obtenidos y tolerancias establecidas

Punto Inspec.	Tipificación	Descripción	Indicadores del ST2 (%)	Indicadores del ST3 (%)	Tolerancia (T) sector Típico 1, 2 y 3	Indicadores del ST4 (%)	Indicadores del ST5 (%)	Tolerancia (T) sector Típico 4, 5 y especial
CE	8012	Medidor expuesto sin caja de medición.	0.00%	0.00%	1.0%	0.00%	0.00%	2.0%
	8016	Caja abierta, sin tapa o sin cerradura.	0.00%	0.94%	2.5%	2.15%	2.74%	5.0%
	8026	Caja sin fijación o con fijación defectuosa.	0.00%	0.31%	1%	1.54%	11.28%	2.0%
Punto Inspec.	Tipificación	Descripción	Indicadores del ST2 (def/km)	Indicadores del ST3 (def/km)	Tolerancia (T) sector Típico 1, 2 y 3	Indicadores del ST4 (def/km)	Indicadores del ST5 (def/km)	Tolerancia (T) sector Típico 4, 5 y especial
CBT	7002	Conductor desnudo, forrado o aislado con aislamiento deteriorado o inadecuado.	0.09	0.00	0.25	0.00	0.00	0.5
	7004	Conductor de baja tensión sobre edificación o en contacto con techo o soporte metálico.	0.28	0.20	0.25	0.00	1.01	0.5
	7006	Conductor incumple DS respecto al nivel de terreno	0.00	0.00	0.25	0.00	0.34	0.5
	7008	Conductor incumple DS respecto a grifo.	0.00	0.00	0.08	0.00	0.00	0.15
Punto Inspec.	Tipificación	Descripción	Indicadores del ST2 (%)	Indicadores del ST3 (%)	Tolerancia (T) sector Típico 1, 2 y 3	Indicadores del ST4 (%)	Indicadores del ST5 (%)	Tolerancia (T) sector Típico 4, 5 y especial
EBT	6002	Poste en mal estado de conservación o inapropiado para la función de apoyo.	0.48%	1.09%	1.2%	0.00%	3.63%	2.5%
	6004	Poste inclinado más de 5° o con deficiencias en la cimentación.	0.48%	1.09%	0.5%	0.00%	3.11%	1.5%
	6006	Caja portafusible de poste con partes energizadas expuestas y accesibles.	0.00%	0.00%	0.5%	0.00%	0.00%	1.5%
	6008	Protección mecánica de cable rota, inexistente, insuficiente o material inapropiado.	0.00%	0.00%	0.5%	0.00%	1.04%	1.5%

⁶ Ver nota N° 2 y 3.

Cabe indicar que el incumplimiento imputado a ELSE se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral 12.1.3 del artículo 12° del Procedimiento⁷ y es sancionable conforme al numeral 3 del Anexo N° 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 129-2011-OS/CD⁸.

⁷ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 228-2009-OS/CD.

"12. SANCIONES

12.1 Se considera como infracción a este procedimiento:

(...)

12.1.3 Incumplir las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en baja tensión.

(...)."

⁸ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA DE OSINERGMIN, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 129-2011-OS/CD.

"3. MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE METAS ANUALES DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN LAS INSTALACIONES EN BAJA TENSIÓN Y CONEXIONES.

3.1 Multa Unitaria (Fst) y Tolerancia establecida por deficiencia tipificada en las instalaciones de baja tensión y conexiones

Las multas unitarias por cada tipificación son expresadas en UIT y se han establecido tolerancias (T) en bloques de sectores típicos urbanos (1, 2 y 3) y rurales (4, 5 y especial), tal como se muestra en el siguiente cuadro

Cuadro N° 3.1

Tipificación	Fst en UIT	Tolerancia (T)	Tolerancia (T)
		Sectores 1, 2 y 3	Sectores 4, 5 y especial
Estructuras BT (EBT)			
6002	0,1032	1,2%	2,5%
6004	0,0166	0,5%	1,5%
6006	0,0046	0,5%	1,5%
6008	0,0164	0,5%	1,5%
6024	0,0121	0,5%	1,5%
6026	0,0114	0,5%	1,5%
6028	0,0114	0,5%	1,5%
Conductores BT (CBT)			
7002	0,1024	0,25 def/km	0,50 def/km
7004	0,0142	0,25 def/km	0,50 def/km
7006	0,0165	0,25 def/km	0,50 def/km
7008	0,0233	0,08 def/km	0,15 def/km
Conexiones Eléctricas (CE)			
8002	0,0110	1,5%	3,0%
8004	0,0068	3,0%	6,0%
8006	0,0131	3,5%	7,0%
8008	0,0081	2,0%	4,0%
8010	0,0088	2,0%	4,0%
8012	0,0135	1,0%	2,0%

2. Mediante escrito recibido con fecha 30 de noviembre de 2021, ELSE solicitó a este Tribunal que se evalúe la declaración de oficio de la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3079-2019-OS/OR CUSCO y, como consecuencia de ello, se efectúe el reintegro o devolución de los pagos efectuados por ELSE, en atención a los siguientes argumentos:

a. La Resolución Osinergmin N° 3079-2019 fue notificada una vez operada la caducidad del procedimiento sancionador.

- El TUO de la LPAG señala que los procedimientos administrativos sancionadores deben ser resueltos en el plazo de 9 (nueve) meses, salvo que excepcionalmente dicho plazo se amplíe por (tres) 3 meses más, de no ser así y no de emitirse una resolución, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá a su archivo.
- En el caso de autos, se ha producido la caducidad del procedimiento, dado que su inicio fue notificado el día 5 de diciembre de 2018, por lo cual, el plazo inicial máximo para que la

8016	0,0040	2,5%	5,0%
8026	0,0053	1,0%	2,0%

3.2 Fórmula para el Cálculo de la Multa

$$M_{st} = (I_{st} - T) * F_{st} * P_{st}$$

Donde:

M_{st} : Multa parcial en UIT para cada deficiencia tipificada y por cada sector típico.

I_{st} : N° def / Muestra st = Indicador de la deficiencia, según el sector típico y tipificación.

T : Tolerancia de la deficiencia tipificada (Cuadro N° 3.1)

P_{st} : Parque de instalaciones, según el sector típico y tipo de instalación.

F_{st} : Valor unitario de la multa, según la tipificación y grupo de tolerancias (Cuadro N° 3.1)

Y la multa total por incumplimiento de metas de subsanación de deficiencias en las instalaciones eléctricas de baja tensión es:

$$M_{BT} = M_{st1} + M_{st2} + M_{st3} + M_{st4} + M_{st5}$$

Notas:

Las sanciones se calculan para cada una de las 19 deficiencias tipificadas (o según las metas anuales establecidas) y por cada sector típico, la sanción final será la suma de ellas.

Para el caso de la deficiencia 7002, se contabiliza una deficiencia por cada vano de baja tensión con la(s) deficiencia(s).

Para las deficiencias 7004, 7006 y 7008, pueden existir más de una deficiencia en un vano y son contabilizadas cada una de ellas en la muestra de supervisión.

Los indicadores en CBT se expresan en def/km y los de EBT y CE en %.

Gerencia de Supervisión de Electricidad pueda emitir una resolución vencía el 5 de setiembre de 2019.

- Menciona que el plazo de caducidad termina con la notificación al administrado de la resolución de sanción. Para determinar ello, es importante tener en cuenta lo señalado en el artículo 145.3 y numeral 2 del artículo 259° del TUO LPAG, que indican que cuando el plazo es contabilizado en meses o años, este se contará de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año en que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil siguiente del siguiente mes calendario.
- De esta manera, si la resolución de sanción es emitida, pero no es notificada al administrado dentro del plazo de caducidad, la sola emisión de dicha resolución no pondrá término al referido plazo. Más bien, es necesario que la resolución de sanción sea notificada para que esta produzca sus efectos y, con ello, se dé por concluido el procedimiento. Por tanto, dado que la Resolución N° 3079-2019 ha sido notificada fuera de plazo, se ha producido la caducidad del procedimiento administrativo sancionador y corresponde que la misma sea declarada de oficio por el órgano correspondiente.

b. La Resolución N° 3079-2019 se encuentra viciada de nulidad por no cumplir con un procedimiento regular.

- Como resultado de lo mencionado en el acápite precedente, se advierte que el acto emitido por la Gerencia de Supervisión de Electricidad no ha cumplido con respetar el debido procedimiento y las reglas de caducidad del procedimiento sancionador. Así, la Resolución N° 3079-2019 no ha sido emitida de manera lícita y contraviene lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3° y numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG.
- No se cumple con las reglas de un procedimiento regular, puesto que no ha sido emitida teniendo en cuenta plazos razonables, y, por ende, queda evidenciado que la resolución no cumple con uno de los requisitos de validez del acto administrativo que señala el artículo 3° del TUO LPAG y se ha configurado una causal de nulidad señalada en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo.
- Destaca que algunas autoridades administrativas no han dudado en declarar la nulidad de sus Resoluciones cuando estas han sido notificadas fuera de plazo; así, el caso de la Resolución N° 034-2019-OEFA/TFA-SMPIM, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, que declaró la caducidad administrativa del procedimiento, ya que la Resolución de Sanción, pese a haber sido notificada dentro del último día permitido, fue realizada fuera de la hora hábil. En similar sentido, el TASTEM del Osinergmin también ha tenido oportunidad para pronunciarse sobre las mismas razones, por ejemplo, en el caso de la Resolución N° 80-2020-OS/TASTEM-S1, al haberse resuelto a tiempo, pero notificado de forma tardía. Además,

RESOLUCIÓN N° 26-2022-OS/TASTEM-S1

mediante la Resolución N° 207-2021- OS/TASTEM-S1, se acogió el pedido de ELSE para anular de oficio una sanción impuesta una vez vencido el plazo de caducidad, considerando correctamente que, aunque los plazos de impugnación pueden haber caducado, no ocurre lo mismo con los plazos que tiene la autoridad para velar por el interés público y anular de oficio las decisiones contrarias a la Ley

- Tomando en cuenta las diversas decisiones administrativas antes mencionadas, corresponde que en el presente caso se declare la caducidad del procedimiento sancionador, al tratarse de un acto resolutorio viciado y que afecta gravemente los derechos de ELSE.

c. Razones para que el TASTEM acoja el pedido de ELSE

- Si bien el uso o interposición de recursos pudo ser una vía adecuada para que ELSE cuestione la caducidad y requiriera la nulidad de la Resolución, dicha omisión no vuelve legítima la sanción impuesta. Por el contrario, el artículo 213° del TUO LPAG es claro al reconocer en la Administración la potestad de revisar y anular sus propios actos, siendo que la emisión y eventual consentimiento del acto no suprime la eventual decisión por parte de esta autoridad de revisar y anular de oficio los actos administrativos incursos en alguna causal descrita en el artículo 10° del TUO LPAG y que, adicionalmente, agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
 - En el presente caso se está ante una evidente lesión del derecho al debido procedimiento que tuvo como consecuencia cumplir con lo dispuesto por una resolución caduca. Por ello, es necesario que se declare la nulidad y que, en consecuencia, se ordene la devolución del pago ilegalmente efectuado por ELSE. Dado que la resolución cuestionada fue emitida por la Gerencia de Supervisión de Electricidad del Osinergmin, corresponde que la nulidad sea evaluada y declarada por el TASTEM.
3. Previamente al análisis de la solicitud de nulidad de oficio presentada por ELSE mediante su escrito del 30 de noviembre de 2021, este Órgano Colegiado considera pertinente precisar que dicha concesionaria no impugnó la Resolución N° 3079-2019-OS/OR CUSCO del 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se le sancionó con una multa total de 53.97 (cincuenta y tres y noventa y siete centésimas) UIT, por incumplir la meta anual 2017 establecida para la subsanación de deficiencias en las instalaciones de baja tensión y conexiones, dentro del plazo normativamente establecido; en consecuencia, la mencionada resolución quedó consentida el 31 de diciembre de 2019.
4. Respecto a lo expuesto en la presente resolución, con relación a la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3079-2019-OS/OR CUSCO, corresponde señalar que mediante dicho acto administrativo se determinó la responsabilidad de ELSE por incumplir con la meta anual 2017 establecida para la subsanación de deficiencias en las instalaciones de baja tensión y

conexiones, conforme a lo previsto en los numerales 5.4, 7.2 y 12⁹ del Procedimiento, en el periodo 2017. Como consecuencia de ello, se impuso a la concesionaria una multa total de 53.97 (cincuenta y tres y noventa y siete centésimas) UIT.

ELSE, a través de su escrito presentado el 30 de noviembre de 2021, solicita a este Tribunal Administrativo que se declare la nulidad de la resolución bajo comentario, al haberse emitido cuando el procedimiento sancionador ya había caducado. En atención a ello, este Tribunal analizará a continuación la pertinencia de lo solicitado por la concesionaria.

Conforme a lo establecido en el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1¹⁰ del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la LPAG¹¹ prevé como causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a las leyes o las normas reglamentarias.

Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Respecto de esta facultad de la autoridad administrativa, el autor Juan Carlos Morón Urbina,

⁹ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA POR SEGURIDAD PÚBLICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 228-2009-OS/CD.

"12. SANCIONES

12.1. Se considera como infracción a este procedimiento:

(...)

12.1.3. Incumplir las metas anuales de subsanación de deficiencias en las instalaciones en baja tensión."

¹⁰ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

(...)"

¹¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo 10°. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"

señala lo siguiente¹²:

“(…) el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración Pública, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico.

Si, como se sabe, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”.

Con respecto a la caducidad administrativa, cabe señalar que el 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Legislativo N° 1272, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, el citado decreto legislativo incorporó el artículo 237-A¹³, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 9 (nueve) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por 3 (tres) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo, previo a su vencimiento.

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, se precisa que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y que el administrado también se encuentra facultado para solicitarla.

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Tomo II. Gaceta Jurídica S.A. Décimo Tercera Edición. Lima, Perú. p. 153-154.

¹³ DECRETO LEGISLATIVO N° 1272

“Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.”

RESOLUCIÓN N° 26-2022-OS/TASTEM-S1

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ del mencionado decreto legislativo estableció que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

En este sentido, mediante la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión y Sanción, vigente al momento en que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, estableciéndose en el numeral 28.2¹⁵ del artículo 28° que el órgano sancionador tiene un plazo de 9 (nueve) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. Adicionalmente, se ha estipulado que, de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por 3 (tres) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al administrado.

Así también, en el numeral 31.4 del artículo 31°¹⁶ del Reglamento de Supervisión y Sanción se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Sobre la caducidad administrativa, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 se precisó que la incorporación de la figura de la caducidad administrativa tuvo por fin “(...) **preservar condiciones básicas de seguridad jurídica**, se establecen ciertas pautas a seguir que buscan cerrar una situación para que esta no quede indefinidamente sin una solución

¹⁴ DECRETO LEGISLATIVO N° 1272

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. - Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.”

¹⁵ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado.

(...)

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique.”

¹⁶ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

31.5 La caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor. El Agente Supervisado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento ante el órgano sancionador o ante el órgano revisor, en caso no haya sido declarada de oficio.”

*definitiva*¹⁷ [resaltado añadido]. Asimismo, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1452 (que modificó, entre otros, el artículo 237-A referido a la caducidad, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272) se estableció que:

“(…) esta finalidad es acorde con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3509-2009-PHC/TC, en el que ha reconocido que:

*“(…) la violación del **derecho al plazo razonable, que como ya se ha dejado dicho es un derecho público subjetivo de los ciudadanos, limitador del poder estatal**, provoca el nacimiento de una prohibición para el Estado de continuar con la persecución penal fundada en la pérdida de la legitimidad punitiva derivada del quebrantamiento de un derecho individual de naturaleza fundamental. Sostener lo contrario supondría, además, la violación del principio de Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual los órganos del Estado sólo pueden actuar en la consecución de sus fines dentro de los límites y autorizaciones legales y con el respeto absoluto de los derechos básicos de las personas”¹⁷ [resaltado añadido].*

Por otra parte, los profesores García de Enterría y Ramón Fernández, citados por Tardío Pato¹⁸, subrayan que tal régimen de caducidad se justifica *“en la necesidad de liberar a los ciudadanos de la pendencia indefinida e ilimitada de un riesgo de gravamen, de sanción o de pérdida o limitación de derechos anunciada por la Administración, al haber iniciado un procedimiento al efecto”*.

Asimismo, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales, citados por Morón Urbina¹⁹, señalan que *“en cuanto a la finalidad de la caducidad, en líneas generales corresponde señalar que, en tanto dicha figura está asociada a la inactividad y al transcurso de un plazo, **sus fundamentos son la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable**. Ello es así, en tanto el fin de un procedimiento y la imposibilidad de ejercitar una potestad administrativa luego del cumplimiento de un plazo presuponen un desinterés por parte del sujeto llamado a actuar de determinada manera.*

Como se puede observar, tanto el legislador, como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la doctrina especializada, coinciden en señalar que la institución de la caducidad tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable. Por ello, su incorporación dentro de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del Decreto Legislativo N° 1272, guarda estrecha relación con el derecho al plazo razonable que forma parte del conjunto de derechos y garantías reconocidos por el Principio del Debido

¹⁷ <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2018/Setiembre/16/EXP-DL-1452.pdf>, página 17.

¹⁸ Tardío Pato, José Antonio. Consideraciones sobre la caducidad del procedimiento administrativo. Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, núm. 298-299, mayo-diciembre, 2005, pp. 11-53. Instituto Nacional de Administración Pública. Madrid, España.

¹⁹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14ª Edición, Tomo II, Pág. 538.

Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁰.

Con relación al plazo razonable, es necesario señalar que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 86° del TUO de la LPAG²¹, las autoridades administrativas tienen el deber de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. Sobre el particular, Morón Urbina señala que “(...) *la norma busca que las autoridades realicen las acciones a su cargo de manera oportuna, sin afectar a los administrados por (...) [la] extemporaneidad de los actos a su cargo (emisión de informes, realización de notificaciones, obtención de documentos de otras entidades o administrados, decisión sobre pedidos en el expediente, etc.). La autoridad, si bien puede tener un determinado plazo para cumplir sus actuaciones, debe cumplir con el principio de celeridad (...)*”. Ello guarda relación con el Principio de Impulso de Oficio²², según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

²⁰ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

²¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

(...)”

²² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

Por otro lado, de acuerdo con Alejos Guzmán²³, el hecho de que la caducidad sea declarada de oficio por el órgano competente pone en evidencia que “(...) *la caducidad es una regla de orden público o, si se prefiere, que es de interés público. Por ello se dispone su carácter automático y su declaración de oficio, quedando claro que el administrado no podría renunciar a la misma. Esa naturaleza indisponible de la caducidad revela su importancia y trascendencia para el interés público*”.

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente, el precitado artículo 237-A, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 9 (nueve) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que, en caso transcurra el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Es decir, **el legislador ha considerado que el plazo razonable con el que debe contar la Administración para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores es 9 (nueve) meses**, a cuyo vencimiento, sin que se notifique la respectiva resolución, el procedimiento sancionador caduca de pleno derecho.

Asimismo, si bien el aludido artículo 237°-A ha establecido la posibilidad de que el plazo razonable de 9 (nueve) meses pueda ser ampliado excepcionalmente como máximo por 3 (tres) meses, para ello el órgano competente **debe emitir una resolución debidamente sustentada**, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

Respecto de la ampliación del plazo de caducidad, Morón Urbina²⁴ señala que:

*“(...) la norma admite la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses, **pero requiere de una resolución debidamente sustentada por parte del órgano competente, detallando las justificaciones de hecho y de derecho que conllevan a la necesidad de ampliar el plazo regular***.

*La no resolución del procedimiento sancionador a tiempo se presume por inacción de la Administración derivada de causas imputables a ella, dado que aquella tiene el deber y competencias para impulsarlo por sí misma, de manera que la paralización de las actuaciones por incuria o desidia significa el mantenimiento de injustificadas situaciones de incertidumbre desencadenantes de evidentes perjuicios para los afectados. Pero **si esa no resolución se debe a casos ajenos e invencibles para la autoridad**, como medidas cautelares, existencia de procesos judiciales que requieran de pronunciamiento previo u obstrucción del administrado, **deberá ser objeto de acreditación por la entidad**” [resaltado añadido].*

²³ Alejos Guzmán, Oscar. *La caducidad del procedimiento sancionador en el Perú*. Revista Derecho & Sociedad, N° 54 (I), junio de 2020, pp. 413-428

²⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14ª Edición, Tomo II, Pág. 539.

Por su parte, Alejos Guzmán²⁵ precisa lo siguiente:

(...) el TUO de la LPAG exige que esa prórroga del plazo se motive debidamente. Esta precisión llama a interrogarnos dos cosas: ¿por qué la precisión si en principio todo acto debe ser motivado?, ¿cómo debe motivarse dicha prórroga?

*La primera pregunta planteada me parece trascendental, si partimos de la premisa que el legislador no es redundante. En ese sentido, considero que solo hay una forma de explicar dicha precisión y consiste en asumir que **la prórroga de plazo requiere de una motivación especial o, siendo más claros, requiere de una motivación mayor**. Así, lo que prevé la norma es un estándar más riguroso de motivación.*

Ello no es extraño en nuestro ordenamiento jurídico. Sucede así, por ejemplo, con los actos de gravamen como la misma sanción, en donde el estándar de justificación es mayor. Basta con constatar que la Administración debe superar la presunción de licitud que favorece al administrado. Otro ejemplo es el caso de la nulidad de oficio, en donde la Ley del Procedimiento Administrativo General exige que la administración acredite no solo vicios de nulidad, sino además afectación al interés público o derechos fundamentales.

De ahí que se pueda concluir válidamente que la prórroga del plazo de caducidad no es un acto cualquiera que se puede motivar con fórmulas vacías o explicaciones cortas. Por el contrario, dicho acto no solo debe tener una buena justificación que lo respalde, sino que dicha justificación debe ser bien explicada al administrado, con los detalles que sean necesarios para comprender por qué el plazo amerita ser ampliado. Incumplir ello debería acarrear la nulidad del acto por vicio en la motivación [resaltado añadido].

De lo expuesto por ambos autores, se desprende que la ampliación del plazo de caducidad, por ser excepcional, requiere de un estándar de motivación mucho mayor que incluya necesariamente el detalle de las justificaciones de hecho y de derecho que conllevan a la necesidad de ampliar el plazo regular, hechos que deberán ser objeto de acreditación por parte de la autoridad administrativa, proscribiéndose así toda posibilidad de motivación con fórmulas vacías o explicaciones cortas, en concordancia con lo recogido en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG²⁶. Tal posición es compartida y asumida por este Tribunal Administrativo, como ya sido señalado en las Resoluciones N° 213-2021-OS/TASTEM de fecha 16 de noviembre

²⁵ Alejos Guzmán, Oscar. La caducidad del procedimiento sancionador en el Perú. Revista Derecho & Sociedad, N° 54 (I), Junio de 2020, pp. 413-428

²⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 26-2022-OS/TASTEM-S1

de 2021, N° 223-2021-OS/TASTEM de fecha 30 de noviembre de 2021 y N° 230-2021-OS/TASTEM-S1 del 7 de diciembre de 2021.

En el presente caso, mediante el Oficio N° 3623-2018-OS/OR-CUSCO, notificado a ELSE el 5 de diciembre de 2018, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele a dicha concesionaria un plazo de 5 (cinco) días hábiles a fin de que formule sus descargos. En tal sentido, **el plazo de 9 (nueve) meses con que contaba la primera instancia para resolver el procedimiento vencía el 5 de setiembre de 2019.**

De la revisión del expediente se aprecia que con fecha 5 de setiembre de 2019 (es decir, el mismo día en que vencía el plazo de 9 meses para resolver), la primera instancia notificó a ELSE la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 170-2019-OS/OR CUSCO, mediante la cual se decidió ampliar por 3 (tres) meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador bajo el siguiente sustento:

“(...)1.9. En ese sentido, cabe señalar que debido a la complejidad del caso, así como la información que la concesionaria podría presentar dentro del plazo que aún tiene para la formulación de sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 21052019-OS/OR-CUSCO, requiere que el órgano sancionador cuente con un tiempo adicional para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, y resolver conforme a Derecho. 1.10. Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que el plazo previsto de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva, el cual vence el 5 de setiembre del 2019, resulta insuficiente, siendo necesario dictar una ampliación de plazo para la emisión de la resolución de primera instancia.”

En este punto, resulta oportuno resaltar que los descargos al inicio del procedimiento sancionador fueron presentados por ELSE el 25 de febrero de 2019. Es decir, se verifica que al 5 de setiembre de 2019 (fecha de notificación de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 170-2019-OS/OR CUSCO) habían transcurrido 9 (nueve) meses desde que inició el procedimiento sancionador y 6 (seis) meses y 11 (once) días desde la presentación de los descargos por parte de ELSE (25 de febrero de 2019); pese a lo cual el procedimiento se encontraba aún en la etapa de evaluación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador. Cabe precisar que, mediante el mencionado escrito de descargos, ELSE reconoció su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción consistente en incumplir la meta anual 2017 establecida para la subsanación de deficiencias en las instalaciones de baja tensión y conexiones, solicitando se le aplique el beneficio de descuento correspondiente.

Sobre el particular, en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 170-2019-OS/OR CUSCO notificada el 5 de setiembre de 2019, se señaló que la ampliación del plazo para resolver se sustentaba en la supuesta complejidad del caso y la posible información que pudiera presentar la concesionaria dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción. De lo indicado, se evidencia que la Oficina Regional Cusco sustentó

la ampliación del plazo para emitir su pronunciamiento en la complejidad del caso, pese a que con fecha 25 de febrero de 2019, la concesionaria había presentado su reconocimiento de responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción. En tal sentido, teniendo en consideración que en el caso bajo análisis la concesionaria reconoció su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción, las actividades de fiscalización y la posterior elaboración del Informe Final de Instrucción debían ceñirse principalmente a la determinación del cálculo de la multa a imponer, tarea que no solo forma parte del trámite regular en un procedimiento administrativo sancionador sino que supone una mínima actividad al no requerirse una evaluación relativa a la responsabilidad administrativa de la concesionaria. Por ello, el plazo establecido en la normativa vigente con el que cuenta la Administración para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores de 9 (nueve) meses resultaba razonable y suficiente para emitir el pronunciamiento respectivo.

Además, si bien se ha establecido la posibilidad de que dicho plazo razonable de 9 (nueve) meses pueda ser ampliado excepcionalmente, de la revisión de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 170-2019-OS/OR CUSCO, no se observa que la primera instancia haya sustentado las razones por las que consideraba que la propuesta de cálculo de la sanción a imponer requería de un mayor tiempo al ordinario; por lo que la ampliación del plazo para resolver no se encuentra debidamente justificada.

El numeral 1.1²⁷ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Asimismo, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como el derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, y a **obtener una decisión motivada**.

²⁷ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.*

1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

Adicionalmente, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que regula los principios especiales de la potestad sancionadora administrativa, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento²⁸.

Además, el numeral 4) del artículo 3°²⁹ del TUO de la LPAG establece como requisito de validez de los actos administrativos, la motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Con relación al requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6°³⁰ del TUO de la LPAG estipula que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la LPAG³¹ prevé como causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la ley.

En este sentido, en la medida que a primera instancia no ha emitido un pronunciamiento debidamente motivado, justificando la ampliación excepcional del plazo de caducidad, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, se determina que la

²⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento. - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

(...)"

²⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."*

³⁰ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

(...)"

³¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

(...)"

RESOLUCIÓN N° 26-2022-OS/TASTEM-S1

Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 170-2019-OS/OR CUSCO del 5 de setiembre de 2019, mediante la cual dispuso ampliar por 3 (tres) meses el plazo para resolver, incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) (contravención a la ley y a normas de carácter reglamentario: vulneración del Principio de Debido Procedimiento y del numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Sanción) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, al amparo de los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213³² del TUO de la LPAG, corresponde a este Órgano Colegiado declarar la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 170-2019-OS/OR CUSCO del 5 de setiembre de 2019 y declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, disponiéndose su archivo definitivo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. -Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 170-2019-OS/OR CUSCO del 5 de setiembre de 2019, al haberse configurado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201800020395 y disponer el **ARCHIVO** del mencionado procedimiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la LPAG³³, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades, de ser el caso.

³² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo 213°.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

(...)”

³³ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)”

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 26-2022-OS/TASTEM-S1

Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli y Francisco Javier Torres Madrid.



Firmado Digitalmente por:
ANTUNEZ DE MAYOLO
MORELLI Santiago
Bamse Eduardo Jaime
FAU 20376082114 hard
Fecha: 25/01/2022
12:08:41

PRESIDENTE

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”